



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4083

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente- con Resolución No. 1999 del 14 de septiembre de 2006, declaró responsable a la sociedad SUPERPOLO S.A., identificada con Nit: 830092963-2, ubicada en la autopista sur No. 77-31 sur Barrio Perdomo, de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, señor Carlos Gutiérrez Puerto, identificado con C.C. No. 16637907, o quien haga sus veces, por los cargos imputados mediante Auto No. 2867 del 7 de octubre de 2005, consistentes en incumplir el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, por cuanto desarrollaba sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos e incumplía las obligaciones derivadas del artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En consecuencia le impuso multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a la suma de cuatrocientos ocho mil pesos Mcte (\$ 408.000.00).

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución ya citada, fue notificada personalmente el día 1 de noviembre de 2006, al señor Carlos Gutiérrez Puerto, quien estando dentro del término legal con radicado 2006ER51990 del 8 de noviembre de 2006, presentó escrito de recurso de reposición en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4083

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

contra de la Resolución 1999 del 14 de septiembre de 2006, argumentando flagrante violación al debido proceso y cumplimiento de la normatividad ambiental.

Para el primer argumento, expresa que la Resolución recurrida afirma que no se presentó escrito de descargos y que por tanto no compareció a hacerse presente dentro del proceso administrativo ambiental, respecto a esta apreciación, advierte que sí se presentaron descargos a través del radicado 2006ER206 del 3 de enero de 2006 y que ve con extrañeza que no se tuvieron en cuenta los argumentos ni las pruebas presentadas por la empresa.

Considera violado su debido proceso y transcribe apartes de la sentencias T-442 de 1992 y T-474 de 1992, en las que la Corte Constitucional sienta firme posición sobre lo que es el debido proceso a la luz del mandato constitucional del artículo 29 de la Carta Política. Se muestra preocupado y califica de aberrante el que existiendo radicado de la entidad en el escrito de descargos la autoridad ambiental entre a desconocerlos, agrega además que:

"(...) lo que constituye prueba fehaciente del ejercicio al derecho de defensa por parte de la empresa, y por el contrario, demuestra flagrante negligencia, y desorden de la autoridad ambiental en las funciones que le corresponden y que le son obligatorias. (...)"

En lo que concierne al segundo argumento referente al cumplimiento de la normatividad ambiental señala:

"Igualmente establece el DAMA en la Resolución 1999 de 2006 que:

"... mediante concepto técnico 3711 del 26 de abril de 2006 se determinó por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento el cumplimiento por parte de la sociedad SUPERPOLO S.A. de los requerimientos realizados en materia ambiental y en consecuencia se dio viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos correspondiente"

Vemos pues que la misma autoridad ambiental, dentro del acto administrativo, reconoce abiertamente el cumplimiento de las normas ambientales por parte de SUPERPOLO S.A., razón por la cual es deber de la autoridad aplicar el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984, que establece:

"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4083

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Por lo anterior, según consta en Concepto Técnico 3711 de abril 26 de 2006, la autoridad ambiental debe pronunciarse en sentido de exonerar de toda responsabilidad a la empresa y proceder a archivar definitivamente el expediente".

Que concluye el escrito de recurso con la siguiente petición:

"Por las anteriores consideraciones, solicitamos se revoque en su totalidad la Resolución 1999 de 2006 y se declare que SUPERPOLO S.A. cumple con las normas ambientales vigentes, según concepto técnico 3711 de abril 26 emitido por esa autoridad ambiental."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)".

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 8 de noviembre de 2006, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 ibídem esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

1. Flagrante violación al debido proceso.

Visto el expediente DM-08-05-1178, cuaderno dos (2), folios 363 a 373, obra el radicado 2006ER206 del 3 de enero de 2006, suscrito por el señor Carlos Gutiérrez Puerto, Representante Legal de SUPERPOLO S.A., mediante el cual presentó escrito de descargos dentro del proceso sancionatorio iniciado con Auto 2867 del 7 de octubre de 2005.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4 0 8 3

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

De la lectura del documento en mención, se observa como el señor Gutiérrez Puerto, explica que la adecuación de la conducta al artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 no corresponde a su aplicación toda vez que la Sociedad SUPERPOLO S.A. no tiene a su cargo, ni tiene, dentro de las actividades propias que realiza la empresa, la disposición de residuos líquidos de terceros como se le imputa en el pliego de cargos, por el contrario ella dispone sus propios vertimientos producto de su actividad industrial de manera exclusiva y permanente, luego al tenor literal de la norma no encuadra con sus actividades.

Aduce que la autoridad ambiental durante el tiempo transcurrido desde la expedición del Concepto Técnico No. 00998 del 16 de febrero de 2005, no estableció frente a la sociedad, los requisitos y las condiciones por medio de los cuales debía fijar la forma para obtener el permiso de vertimientos, por tanto afirma:

"(...) no corresponde el supuesto jurídico, al hecho fáctico de la situación en la cual, se encuentra la sociedad imputada, por cuanto no realiza actividad alguna relacionada, con ningún tipo de vertimiento que se origine por parte de algún tercero que se vincule con la autoridad ambiental, la fijación de las condiciones y requisitos necesarios para la obtención del respectivo permiso de vertimientos, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 113, decreto 1594 de 1984. Es más, ni siquiera la autoridad ambiental requirió a la empresa para que cumpliera con la normatividad ambiental, con base en el concepto técnico emitido en febrero de 2005."

Reclama en su escrito el señor Gutiérrez Puerto, que debió darse aplicación expresa a la Resolución 1074 de 1997, por medio de la cual se establece la figura del registro de vertimientos, dentro del área de jurisdicción del DAMA y que el Decreto 1594 de 1984 debe aplicarse de manera subsidiaria. Habida cuenta resalta que con radicado DAMA 2005ER45743 del 7 de diciembre de 2005, esa empresa realizó el registro de vertimientos ante la autoridad ambiental, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997.

En lo que atañe a la imputación del incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1998, estima que la empresa sí tiene los equipos que aseguran la adecuada dispersión de las partículas y que no genera perturbaciones del aire en los alrededores de la esa empresa; agrega, que la autoridad ambiental para emitir el pliego de cargos debe constatar que exista relación directa entre el supuesto jurídico y la situación de hecho que pretende sancionar.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4083

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Hace notar que en la parte considerativa del Auto de cargos se sostiene que el concepto técnico No. 00998 del 16 de febrero de 2005, señala que hay una inadecuada dispersión de gases y vapores, imputación que soportada en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, no tiene relación directa con la razón objeto de imputación.

Para el supuesto incumplimiento a la luz del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, considera que es improcedente por cuanto esta disposición requiere de dos elementos a saber: "a) *La debida instalación de los ductos que aseguren la adecuada dispersión de los gases que impidan* b) *causar molestias a los vecinos y los transeúntes y a la fecha no se han conocido quejas de la comunidad ante esta autoridad ambiental, que justifiquen la aplicación del tipo contenido en esta norma*".

En el numeral 2.-Cumplimiento de las normas ambientales-, del escrito de descargos, el inculpado se detiene en manifestar que ellos en principio estaban obligados a registrar sus vertimientos, más no a tener el permiso de vertimientos dado que la autoridad era la encargada de fijar los estándares a través de los cuales debía obtener dicho permiso; además observa que ellos no disponen de vertimientos de terceros para dar cabida a la aplicación del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984.

Mas adelante expresa que cuentan con ductos al interior de la empresa para hacer el control de su emisiones, razón por la cual encuentra incongruente la imputación de incumplir las normas de emisiones atmosféricas, muestra que es tan evidente la existencia de los ductos para la emisión de gases que el mismo auto de cargos, menciona la presencia de los extractores cuando cita la resolución 1208 de 2003, parágrafo del artículo 11 en donde se establece su adecuación dentro del establecimiento con el ánimo de generar dispersión de los gases.

En el numeral 3 del escrito de descargos - violación al debido proceso-, asevera que entre el momento de la visita técnica 19 de octubre de 2004; la fecha del informe técnico No. 00998 del 16 de febrero de 2005 y la fecha de expedición del Auto No. 2867 del 7 de octubre de 2005, la autoridad incurrió en violación al debido proceso toda vez que no se hicieron requerimientos a la empresa previos a la formulación de cargos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4083

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Llama la atención a la Administración en el sentido que encuentra falta de concordancia en el auto de formulación de cargos, toda vez que en la parte motiva se cita el concepto técnico 00998 del 16 de febrero de 2005, el cual difiere del citado en la parte resolutive en el que se cita 00747 del 3 de febrero de 2005, lo que resta estabilidad y seguridad jurídica a los argumentos esgrimidos por la autoridad, teniendo en cuenta que sus actuaciones deben guardar coherencia y concordancia para garantizar el debido proceso.

Continuando con la revisión de las piezas que reposan en el expediente DM-08-05-1178, cuaderno 4, a folios 654 a 670, queda a la vista el Concepto Técnico No. 3711 del 26 de abril de 2006, con el cual entre otros documentos, se evaluó técnicamente el escrito de descargos a que alude el señor Gutiérrez Puerto en su recurso de reposición, sustento técnico para la expedición de las Resoluciones Nos. 1999 del 14 de septiembre de 2006, -por la cual se impuso la sanción de multa-; 2000 del 14 de septiembre de 2006, -por la cual levantó la medida preventiva de suspensión de actividades- y la 2001 de la misma fecha, -por la cual se otorgó permiso de vertimientos-, notificadas personalmente el día 1 de noviembre de 2006.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección acepta el argumento del recurrente en el sentido que sí ejerció en tiempo su derecho a la contradicción, que sí hizo uso de su derecho de defensa y debido proceso en los términos de nuestra Constitución Política, cuando a través del radicado 2006ER206 presentó su escrito de descargos con los argumentos arriba exhibidos.

Cabe distinguir que si bien es cierto al parecer el escrito de descargos no reposaba en el expediente DM-08-05-1178 para el momento en que se profirió la Resolución No. 1999 del 14 de septiembre de 2006, por la cual se declaró responsable a la empresa SUPERPOLO S.A., también resulta cierto que este documento sí fue evaluado técnicamente a la luz del Concepto Técnico No. 3711 del 26 de abril de 2006, al punto que se expedieron las Resoluciones Nos: 1999 del 14 de septiembre de 2006, -por la cual se impuso la sanción de multa-; 2000 del 14 de septiembre de 2006, -por la cual levantó la medida preventiva de suspensión de actividades- y la 2001 de la misma fecha, -por la cual se otorgó permiso de vertimientos-, notificadas personalmente el día 1 de noviembre de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4083

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

No obstante en mérito a atender las razones de inconformidad del escrito de recurso, esta Dirección entra a mirar de manera sucinta el proceso de forma retrospectiva en términos de garantizar los derechos procesales y sustantivos de SUPERPOLO S.A., como sigue:

1. La Subdirectora Jurídica del DAMA, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente- con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 00998 del 16 de febrero de 2005, mediante Auto No. 2867 del 7 de octubre de 2005, inició proceso sancionatorio y formuló a la sociedad SUPERPOLO S.A. Planta Carrocerías, los siguientes cargos:

" Incumplir el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 por, cuanto desarrolla sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos.

- Incumplimiento a las obligaciones derivadas del artículo 23 del Decreto 948/95, como quiera que no cumple con la adecuada dispersión de gases y vapores."

2. El señor Carlos Gutiérrez Puerto, con radicado 2006ER206 del 3 de enero de 2006, presentó escrito de descargos, asegurando en esencia que las normas ambientales aducidas como violadas, no se adecuan a los hechos de que trata el Concepto Técnico No. 00998 del 16 de febrero de 2005.

Los planteamientos del escrito de descargos de alguna forma fueron llevados al recurso de reposición, de manera que esta Dirección realiza el siguiente examen:

En lo que hace a la inaplicabilidad del artículo 113 dado que este mandato recae en las personas naturales o jurídicas que recolectan, transportan y disponen residuos líquidos provenientes de terceros y además consagra de manera expresa que el generador deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas ya referidas, circunstancias que no sujetan la actividad de la sociedad en cuestión.

Aparece de autos claramente que la sociedad SUPERPOLO S.A., es generadora de vertimientos industriales y ella misma provee las medidas y sistemas necesarios para garantizar el tratamiento de sus vertimientos, de modo que estos no son recolectados, transportados o dispuestos a través de terceros, como tampoco le cabe la responsabilidad de la naturaleza de generador en las condiciones del artículo 113, por tanto no se dará aplicación a este artículo como sustento de derecho para soportar el cargo formulado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4083

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Amén de lo señalado la adecuación de los hechos a la norma violada, es presupuesto del ejercicio del debido proceso y derecho de defensa, habida cuenta que conforme a la imputación jurídica señalada por la autoridad al presunto infractor depende su grado de conocimiento de los elementos estructurales de la falta que se le atribuye, que debe ir mas allá de toda duda, ambigüedad, oscuridad y amplitud. Para el caso que nos ocupa, resulta imprecisa la adecuación de la norma legal al hecho endilgado, se tiene a todas luces que el hecho infractor existió, pero que se hace imposible su defensa y de suyo la declaración de responsabilidad por el hecho cometido.

Como no fue clara la cita de la disposición presuntamente transgredida y se hizo una indebida aplicación del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, se hizo imposible la natural defensa del infractor por cuanto su conducta no estaba dirigida contra el contenido material de la disposición aplicada, lo anterior se traduce, en una exoneración de responsabilidad para el primer cargo imputado, circunstancia que habrá de recogerse en la parte resolutive de esta providencia.

2. Cumplimiento de la normatividad ambiental.

Con respecto al segundo cargo, incumplir las obligaciones derivadas del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, como quiera que no cumplió con la adecuada dispersión de los gases y vapores del ejercicio de la actividad de diseño, ensamble, montaje de carrocerías para transporte de pasajeros, veremos los hechos desde la emisión del Concepto Técnico 998 del 16 de febrero de 2005, fundamento para la formulación de los cargos.

La Subdirección Ambiental Sectorial con Concepto Técnico 00998 del 16 de febrero de 2005, dio cuenta de los hechos observados en la visita técnica cumplida a la Planta de Carrocerías SUPERPOLO S.A., en la Autopista Sur No. 77-31, el 19 de octubre de 2004, de conformidad determinó:

(...)

No se ha remitido por parte de SUPERPOLO S.A., un inventario de sus fuentes fijas de combustión externa (hornos de secado), adicionalmente, se cuenta con varios puntos de emisión de material particulado generados por los sistemas de extracción (zona de lijado, cabinas de pintura, área de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4083

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

prototipos entre otros), de los cuales se desconocen sus características de diseño, sistemas de control y eficiencias de dichos equipos.

La empresa tiene adecuado un (sic) zona para realizar la limpieza a los filtros de los diferentes sistemas de control de partículas que se encuentran instalados (cabinas de pintura, zona de lijado), pero este sitio no es totalmente hermético, lo cual genera escape de material particulado a la atmósfera.

Existen áreas dentro de la empresa que generan vapores tóxicos por la utilización de sustancias químicas solventes y resinas, como en el área de prototipos que no cuenta con sistemas de extracción. (...)"

Mas adelante el Concepto Técnico 00998 del 16 de febrero de 2005, agregó:

"5.2 FUENTES ATMOSFÉRICAS.

*(...)
SUPERPOLO S.A. no ha presentado un estudio de todas sus fuentes fijas de emisión, para establecer el cumplimiento normativo de la Resolución 1208/03.*

La empresa no cumple con la adecuada dispersión de gases y vapores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y artículo 11, parágrafo primero Resolución DAMA 1208/03, para los extractores ubicados en las áreas de prototipos, área de terminación.

Las chimeneas que posee SUPERPOLO S.A., para la descarga de material particulado, gases y vapores generados de los diferentes procesos productivos no cumplen con la altura mínima requerida, por lo tanto, es necesaria su elevación conforme lo establece los artículos 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208/03."

Para respaldar la formulación del segundo cargo, se aplicó el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 23 de 1973, el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, artículo 23 que consagra:

"Artículo 23.- - Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4083

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

En principio se considera que conforme a los hechos infractores descritos en el Concepto Técnico 00998 del 16 de febrero de 2005, en materia de emisiones atmosféricas el cargo formulado a juicio de esta Dirección quedó corto, toda vez que no se recogieron todas las conductas reportadas en el mismo.

No obstante, concentraremos el análisis en el cargo formulado y sobre el cual el señor Carlos Gutiérrez Puerto ejerció su defensa. Queda demostrado para esta Dirección que si bien SUPERPOLO S.A. contaba para el momento de la visita con algunos dispositivos para la dispersión del material particulado generado en el desarrollo de la actividad de la empresa, también quedo en evidencia técnicamente que no había una adecuada dispersión de gases y vapores, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Ahora bien, el argumento del recurrente en el sentido que se estaba cumpliendo con la normatividad ambiental bajo la vista del Concepto Técnico 3711 del 26 de abril de 2006, no es de envergadura para dar aplicación al artículo 212 del Decreto 1594 de 1984, como lo demanda el recurrente, por cuanto este cumplimiento tan solo se observó en la visita técnica del 16 de marzo de 2006 de la cual emanó el Concepto Técnico en mención y con evaluación de la documentación aportada para alcanzar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2665 del 7 de octubre de 2005.

En consecuencia la inconformidad del recurrente carece de fundamento y se sostendrá el segundo cargo formulado en el Auto 2867 del 7 de octubre de 2005, en el sentido de incumplir las obligaciones derivadas del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, como quiera que no cumplía con la adecuada dispersión de gases y vapores en el desarrollo de su actividad.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4083

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem las multas a imponer se tasarán entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de tal manera, pese a haberse exonerado de responsabilidad por el primer cargo formulado, no es posible legalmente bajar el monto de la sanción que para el caso se fijó un su tope mas bajo, un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2006, equivalente a la suma de \$ 408.000.00 Mcte, por tanto, el monto de la multa se mantendrá incólume.

De otra parte, en la revisión efectuada al acto recurrido, resulta necesaria la modificación del artículo segundo, en lo que respecta a la forma de la cancelación de la suma impuesta como multa, en razón a los cambios en la estructura presupuestal y de manejo de cuentas en la Secretaría de Hacienda y la Oficina Financiera de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar parcialmente la Resolución 1999 del 14 de septiembre de 2006, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar a la Sociedad SUPERPOLO S.A., identificada con Nit: 830092963-2, ubicada en la autopista sur No. 77-31 sur Barrio Perdomo, de la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, señor Carlos Gutiérrez Puerto, identificado con C.C. No. 16637907, o quien haga sus veces, por el primer cargo formulado en el Auto No. 2867 del 7 de octubre de 2005, por las razones examinadas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución 1999 del 14 de septiembre de 2006, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad SUPERPOLO S.A., identificada con Nit: 830092963-2, ubicada en la autopista sur No. 77-31, Barrio Perdomo, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, señor CARLOS GUTIÉRREZ PUERTO, identificado con C.C. No. 16637907, o quien haga sus veces, una multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos ocho mil pesos moneda corriente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4083

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

(\$408.000.00), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-08-05-1178 contravencional.

ARTÍCULO CUARTO.- Salvo la modificación que antecede en todo lo demás continúa vigente la Resolución 1999 del 14 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

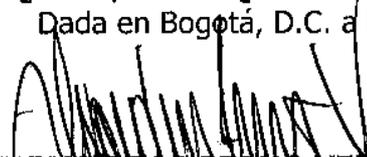
ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad SUPERPOLO S.A., señor Carlos Gutiérrez Puerto, en la Autopista Sur No. 77-31, Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 21 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto María Concepción Osuna
Revisó: Diana Ríos García
Exped: DM-08-05-1178
9.30.08